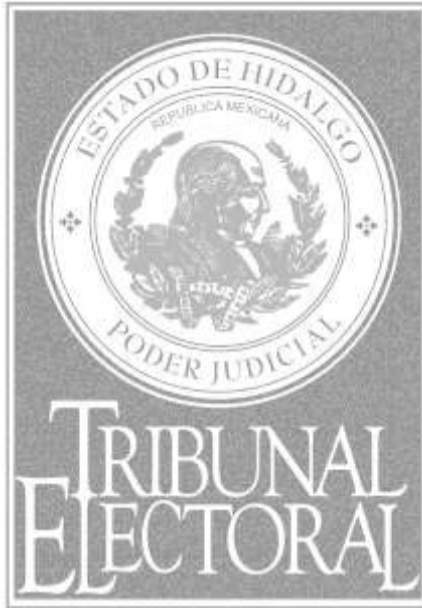


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-PRD-07/2009
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiocho de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha once de junio de dos mil nueve, mediante el cual aprobó el registro de la planilla del partido Revolucionario Institucional para contender en la elección extraordinaria del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo.

RESULTANDO:

1.- El dieciséis de junio de dos mil nueve se recepcionó en este Tribunal el oficio IEE/SG/JUR/071/2009, signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual acompañó el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano FLAVIO URIBE RAMÍREZ, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo Consejo.

2.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, una vez que fue turnado al magistrado instructor, se dictó auto de admisión radicándose bajo el número RAP-PRD-07/09, que le fue asignado por la Secretaría General, acordándose formar expediente por

duplicado y admitirse a trámite; igualmente se tuvo por presentado al Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Justino Hernán Mercado Pérez, a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

3.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad se tuvieron por desahogadas las pruebas que por su propia y especial naturaleza lo permitieron, las que fueron ofrecidas desde la presentación del recurso; por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución listándose para la sesión de Pleno del día veintiocho del mismo mes y año, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta en base a lo que a continuación se expone:

CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Que se encuentran acreditadas la legitimación y personería del actor toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los partidos políticos a través de su representante y como en la especie acontece, Flavio Uribe Ramírez, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del

Partido de la Revolución Democrática, calidad reconocida por el propio instituto electoral local.

A mayor abundamiento, al tratarse de un acto en el que no está directamente involucrado el ahora recurrente, es menester el ahondar en su legitimación, pues los derechos involucrados no son de la exclusividad del impugnante, ya que no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual en la materia electoral, se legitima a los partidos políticos de manera exclusiva para promover las acciones conducentes para su defensa; esto es, tales derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la instauración del juicio está otorgada a los partidos políticos en virtud de que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la jurisprudencia que dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad

dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

En el caso concreto es evidente que el ejercicio de la acción intentada tiene como base la potestad tuitiva de intereses difusos o colectivos, por parte del partido político apelante.

III.- Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV.- A juicio de esta autoridad los motivos de inconformidad son infundados para revocar o modificar la resolución recurrida por las siguientes consideraciones:

El recurrente alega substancialmente lo siguiente:

*Que es ilegal el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya aprobado la modificación del convenio de la Coalición “Primero Hidalgo” lo cual permitió que registraran planillas en lo individual para contender en la elección extraordinaria de ayuntamientos en el Municipio de Emiliano Zapata, pues a su consideración el convenio se encuentra viciado de origen, ya que nunca se estableció cláusula alguna que permita dicha modificación, lo cual lo deja en estado de indefensión, además que considera que se dejan de cumplir los principios rectores en materia electoral como el de legalidad y certeza, pues dicho acuerdo, ahora impugnado, en el que se aprueba el registro de planillas del **Partido Revolucionario Institucional**, deja al partido que representa en estado de indefensión, y que existe incertidumbre en cuanto al registro de planillas porque el acuerdo de modificación del convenio de coalición aun se encuentra impugnado.*

A efecto de una mejor comprensión tenemos los siguientes **antecedentes:** En la narración de hechos y de las constancias de autos se advierten:

1. El siete de abril de dos mil nueve, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron para su registro, el convenio de coalición para postular candidatos a ayuntamientos en los tres municipios en los que habrá elecciones extraordinarias: Huazalingo, Emiliano Zapata y Zimapán. El nombre de la coalición es "Primero Hidalgo".

2. El doce de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro conducente de dicho convenio.

3. Por escrito presentado el diez de junio de dos mil nueve, los integrantes de la coalición en comento solicitaron la modificación del convenio por cuanto hace al municipio de Emiliano Zapata en donde contendrían coaligados en el proceso electoral Municipal extraordinario 2009.

4. En la sesión extraordinaria de once de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la modificación al convenio mencionado.

5. En misma fecha de de once de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de la planilla del Partido revolucionario Institucional para contender en la elección municipal extraordinaria del municipio de Emiliano Zapata.

6. En contra de la resolución precitada, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable.

Debe advertirse que el motivo principal del cual se duele el actor respecto del acto emitido por la autoridad administrativa electoral, es que ésta haya autorizado el que los partidos integrantes de la coalición “Primero Hidalgo”, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México realizaran modificaciones al convenio original, y que derivado de dichas modificaciones se les haya permitido registrar planilla a los partidos políticos coaligados en lo individual.

En principio debe decirse que en el expediente diverso RAP/PRD-08/09, en el que igualmente se combatió la autorización de modificaciones al convenio original de coalición esta autoridad determinó entre otras cosas las siguientes:

Debe resaltarse que en la normatividad aplicable, Ley Electoral de Hidalgo, no se advierte la existencia de alguna disposición que prohíba a los partidos políticos modificar su convenio de coalición, por lo que ante la falta de un dispositivo de ese carácter, es claro que será, como lo refiere el tercero interesado, la voluntad de las partes la que deba prevalecer por cuanto hace a la medida de esa modificación.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, si bien es cierto, en principio los partidos políticos pueden realizar todos aquellos actos que no le estén prohibidos legalmente, pues según el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los reconoce como organizaciones de ciudadanos; también lo es que sus acciones deben sujetarse a los principios rectores de un proceso electoral de carácter democrático.

Respalda esta afirmación la tesis de jurisprudencia S3ELJ15/2004, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, a páginas 212 y 213, del rubro:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUE DAN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.

Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

En el caso concreto, entro otros principios, el acuerdo de voluntades respecto a la modificación del convenio de coalición deberá respetar, entre otros, los principios de definitividad y certidumbre, a saber:

El de **definitividad**, en la medida en que los actos que lleven a cabo los partidos políticos no podrán afectar la etapa posterior del proceso electoral, precisamente para que los parámetros de la competencia no estén sujetos a modificaciones y las autoridades puedan implementar, con seguridad y certeza, las actividades propias de su quehacer y los contendientes puedan establecer las estrategias pertinentes sobre bases firmes.

Por ello las modificaciones a un convenio de coalición pueden ser pactadas válidamente entre los partidos coaligados, siempre y cuando sean solicitadas y analizadas **dentro de la etapa de preparación de la elección**, y no tengan efectos perniciosos, respecto de la etapa siguiente, es decir, la de jornada electoral.

En el caso concreto, como se verá posteriormente, la modificación al convenio de coalición fue aprobada en la etapa de preparación de la elección (once de junio de dos mil nueve), es decir, antes de que se realice la jornada electoral; más aún, esa aprobación tuvo verificativo dentro del plazo para el registro de candidatos.

Además, se advierte del escrito por el cual solicitan la modificación al Instituto Electoral, que dicha solicitud de los partidos coaligados derivó de una causa de fuerza mayor, como lo fue la renuncia de uno de los candidatos integrantes de la planilla, máxime que se trataba del que ocuparía la candidatura a presidente municipal.

De esta manera no hay base para considerar que el electorado o los contendientes en el proceso electoral extraordinario de dos mil nueve, puedan sufrir confusión respecto a cuáles son los contendientes que participan en el proceso, cuáles lo hacen de manera coaligada, en qué municipio se lleva a cabo tal coalición y cuáles son los candidatos que se postulan coaligadamente.

Por otra parte debe anotarse, la inexistencia de bases jurídicas para sostener, que la modificación aprobada por la autoridad responsable esté fuera de plazo, pues como ya se dijo no existe disposición en la cual se regulen modificaciones posteriores a dichos convenios, por lo que éstas serán posibles siempre que no afecten a una etapa de preparación posterior. Por tanto, la modificación tiene como antecedente lógico el previo registro del convenio de coalición.

Esto es, si la situación fáctica no se adecua a la hipótesis prevista en una norma, sería ilegal aplicarle la sanción jurídica conducente, tal como sucede en el caso concreto, dado que no se trata del registro del convenio de coalición, sino lo atinente a aprobar su modificación.

Estas consideraciones permiten concluir que el artículo 56 de la Ley Electoral de Hidalgo no establece el plazo en el cual pueda llevarse a cabo la modificación al convenio de coalición, y por tanto,

el plazo relativo al registro del convenio no es aplicable a su modificación.

Por otro lado a juicio de este órgano jurisdiccional, sí es posible llevar a cabo la modificación al convenio de coalición previamente registrado, sustentando dicho criterio en la tesis S3EL 019/2002, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Tesis Relevantes, a página 406, del rubro: **COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos).**

En dicho criterio se sostiene que el convenio registrado surte plenos efectos, en principio, una vez aprobado y agrega que existe la posibilidad de modificarlo porque la legislación no dispone nada sobre el particular.

No pasa inadvertido que esta tesis se refiere a la legislación electoral del estado de Morelos, pero debe anotarse que en uno de los aspectos del caso resuelto, se abordó un tema similar, atinente a la modificación posterior al plazo que se concede para el registro del convenio de coalición.

En consecuencia, respecto de la posibilidad de modificar el convenio una vez vencido el plazo para su registro, debe decirse que este es dable y por ello, se insiste, el plazo para el registro del convenio no es aplicable para analizar y en su caso aprobar su modificación.

Ahora bien, la posibilidad de modificar un convenio está sujeta a que no se afecten los principios rectores del proceso electoral, es decir, que las modificaciones al convenio de coalición no contravengan disposiciones de orden público, se trate de un objeto lícito y que no tengan efectos perniciosos respecto de las personas que habrán de postular las coaliciones, de tal manera que no afecte los derechos de terceros, por ejemplo, los derechos de los votantes y de los candidatos cuando la modificación de un convenio implicara el

cambio de un candidato ya registrado por la coalición, una vez verificada la jornada electoral, pues en ese caso se podría alterar el sentido del voto de los ciudadanos.

Una vez asentada la factibilidad de modificar el convenio de coalición fuera del plazo a que se ha hecho referencia, resulta imprescindible establecer si tal derecho se ve condicionado o no, por la posible obstrucción de principios rectores del derecho electoral que provoque una afectación a las actividades que desarrolle el Instituto Electoral estatal en la etapa de la preparación de la elección o por la afectación a derechos de terceros.

Al respecto debe subrayarse que los partidos coaligados tienen derecho a modificar su convenio de coalición, en la medida en que no afecten derechos de terceros ni el principio de certeza.

No obstante, debe establecerse también que ese derecho no es ilimitado, sino que debe sujetarse, entre otros, al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral recogido en el artículo 3, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral para el estado de Hidalgo; bajo ese principio, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, en el desarrollo del proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, a fin de otorgarle certeza al propio proceso electoral.

Este criterio es visible en la tesis S3EL 040/99, consultable en el Tomo de la Compilación Oficial referida en párrafos precedentes, a foja 808, del rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).**

En tal contexto procede anotar que, en términos del artículo 145, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, las etapas del proceso electoral son las siguientes:

“**Artículo 145.-** Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas:

I.- De la preparación de las elecciones;

II.- De la jornada electoral;

III.- De los resultados electorales;

IV.- Del cómputo y declaración de validez de las elecciones; y

V.- Conclusión del proceso electoral.”

Asimismo debe mencionarse que la etapa de preparación de la elección va desde la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (**diecinueve de febrero de dos mil nueve**) hasta antes del día de la jornada electoral (**cinco de julio de dos mil nueve**).

Con base en la precisión del período que abarca la etapa de preparación de la elección, debe resaltarse que la modificación al convenio de coalición fue aprobada el **once de junio de dos mil nueve**, es decir, en el transcurso de la primera etapa del proceso electoral.

Más aún, debe anotarse que esa modificación tuvo lugar antes de que feneciera el período del registro de candidatos que postulan los partidos políticos y coaliciones que han de contender el día de la jornada electoral, es decir del seis al once de junio del presente año.

Lo anterior permite establecer que no se afectaron derechos de terceros, como pudieran ser los de candidatos en concreto o los votantes que sufragaron a su favor, pues en la etapa en que se realizó la modificación del convenio no estaban personalizadas las candidaturas.

Además, es preciso señalar que la modificación del convenio se dio exclusivamente para surtir efectos respecto de uno de los tres municipios en los que participará la coalición.

A mayor abundamiento: cabe referir que de conformidad con el artículo 180 de la ley sustantiva de la materia, existe la posibilidad de, bajo determinadas condiciones, sustituir candidatos por parte de las coaliciones, lo cual revela que la misma legislación admite que éste es un aspecto susceptible, en ciertos casos, de modificarse.

Debe destacarse que la modificación al convenio de coalición que nos ocupa, fue aprobada con anticipación al día de la jornada electoral; por lo cual no puede afirmarse que se transgredió el principio de certeza o algún otro rector del proceso electoral, pues no hay pruebas de que se provocó efecto material o jurídico alguno en la etapa de preparación del proceso.

En ese tenor debe advertirse que, conforme al diverso artículo 181 de la propia legislación sustantiva de la materia, el Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de publicar oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación, los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido o coalición que los postula. Con lo cual se preserva el principio de certeza que tendrán los electores respecto de quienes serán los candidatos y por cuál opción política compiten.

Es decir, la autoridad administrativa electoral encargada de la organización de los comicios, cuenta con el tiempo necesario para llevar a cabo las actividades necesarias a fin de hacer efectiva la difusión y el conocimiento de los candidatos y de los partidos y coaliciones que los postulan, al estar transcurriendo el periodo de preparación de la elección.

Esta regla supone que el electorado, como sujeto principal en un sistema democrático, tenga conocimiento de la oferta política, es decir, que conozca quiénes son los actores políticos y cuáles los candidatos que serán postulados.

Conclusivamente debe decirse que el efecto de la modificación parcial al convenio de coalición, fue en el sentido de preservar la coalición para contender en la elección extraordinaria a celebrarse en tres municipios; pero dejando sin efectos la posibilidad de registro de planilla común en el municipio de Emiliano Zapata.

En abundamiento a lo dicho en aquella sentencia debe decirse respecto del principio de certeza que el actor dice violado, que según la propia Suprema Corte dicho principio en materia electoral tiene la siguiente connotación:

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Bajo ese criterio, esta autoridad jurisdiccional electoral no encuentra bases fácticas, ni argumentativas que permitan siquiera presumiblemente acreditar, como lo pretende el actor, violaciones a tal precepto rector.

En diversa tesitura respecto del segundo motivo de inconformidad identificado en relación a la violación al registro de la planilla del Partido **Revolucionario Institucional**, para contender en la elección extraordinaria del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, también se observa infundado, por las siguientes consideraciones:

El artículo 51, de la Ley Electoral para el estado de Hidalgo, en su fracción III, establece lo siguiente:

“Artículo 51.- ...

II.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;...”

La interpretación literal de dicho precepto es clara: si la Coalición ha presentado para su registro candidatos, los partidos políticos que integren dicha coalición no podrán solicitar registros en lo individual; sin embargo a *contrario sensu*, la interpretación es en el sentido que si la coalición no ha registrado candidatos, los partidos políticos podrán postular candidatura en forma individual, esto es, cada uno de los partidos que conformen la coalición pueden presentar candidatos por separado.

Bajo esta interpretación del citado artículo, es claro que el Instituto Estatal Electoral actuó de manera correcta al registrar, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales, las planillas de candidatos presentados por cada uno de los partidos que integran la coalición de forma individual.

No es óbice para arribar al anterior criterio el hecho de que el propio artículo en comento establece:

“Artículo 51....

Las coaliciones se subrogarán a los derechos y obligaciones que se consideran por Ley para los partidos políticos, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:...”

Así las cosas y según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra **subrogar, significa:**

(Del lat. *subrogāre*).

1. tr. *Der.* Sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. U. t. c. prnl.

Lo cual en una interpretación armónica con la de la fracción II del mismo artículo, debe entenderse que según el contexto jurídico de la propia palabra **subrogar**, entendido como: *un negocio jurídico mediante el cual una persona sustituye a otra en una obligación o derecho. Por lo tanto, la subrogación puede darse en cualquiera de las dos posiciones de una obligación: posición deudora y acreedora.* Los derechos y obligaciones puede ser ejercitados por la coalición pero ello no es excluyente ni limitante para que también pueda realizarse en forma individual. Esto es, el

subrogar, no implica la inexistencia jurídica de los sujetos subrogados.

Por ello, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo combatido por el actor, haya autorizado el registro individual de planilla en el municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo en nada agravia al recurrente pues, como se ha dicho en el cuerpo del presente fallo; dicho registro deriva de causas de fuerza mayor que obligaron a la modificación al convenio y que el registro fue ejercitados dentro de los derechos que como partidos individualmente considerados pueden realizar.

En suma de lo anterior el artículo 41, párrafo segundo, fracción I; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los Partidos Políticos de participar en las elecciones municipales, por lo que de no hacerlo bajo la figura de subrogación que implica la coalición, esta autoridad no encuentra base jurídicas para prohibir el registro en lo individual.

Insistiendo que dichos registros, a juicio de este cuerpo colegiado, no conculcan el principio de certeza pues como ya se dijo, al haber sido realizados en tiempo y forma por los partidos Coaligados, la autoridad Electoral tiene la obligación legal de publicitar dichos registros a efecto de evitar confusión en el electorado.

Como último punto, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, deben declararse infundados y consecuentemente inoperantes, pues se limitan a decir que se le deja en estado de indefensión y consecuentemente en incertidumbre, sin hacer mención o exposición alguna de los hechos concretos que considera ilegales por parte de la autoridad, los argumentos en los que base dichas apreciaciones, ni los fundamentos jurídicos que a su juicio fueron inobservados o incorrectamente aplicados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, 41, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 51, 56 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1º, 2º, 3º, 4º fracción II, 5º, 7º, 9º, 10, 11, 23, 25, 35, 56, 57, 61 y 68 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracción I y 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas por esta autoridad en el cuerpo de la presente resolución se declaran infundados e inoperantes para revocar el fallo recurrido, los motivos de inconformidad planteados por el partido actor de La Revolución Democrática, a través de su representante propietario Flavio Uribe Ramírez, y por ende se confirma el acuerdo recurrido de fecha once de junio de dos mil nueve mediante el cual se aprobó el registros del Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección extraordinaria municipal de Emiliano Zapata, Hidalgo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo

César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los citados, ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.